



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo a lo consagrado en el artículo 401 y siguientes del C.G.P., procede este Despacho a programar fecha para diligencia de deslinde y amojonamiento propuesto por Inés Chica Suarez en contra de Marco Polo Valencia Rodríguez.

Previo a lo anterior se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean conducentes para el efectivo desarrollo de la instancia y de ser necesario recaudar las pruebas de oficio que permitirán contar con mayores elementos de juicio al momento de la decisión que se adoptará en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: Pruebas de la parte demandante.

1.1 Documentales Firma

Téngase por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntadas por la parte actora visibles en los siguientes folios 10-77 y de folios 88 a 104, las que serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

Como también se tendrán serán objeto de evaluación los documentos que constan de folio 138 a 150 del escrito de contestación a la excepción presentada por el extremo pasivo.

Firma

1.2 Testimoniales

Recibir la declaración de los testigos quienes depondrán sobre lo que les conste respecto a los hechos de la demanda:

Julio Cesar Paz Perez y María Estella Cedeño Lopez de condiciones anotadas en la demanda siendo carga de la parte interesada su comparecencia a la diligencia.

1.3 Prueba pericial

Se tendrá como oportunamente aportado el concepto pericial aportado por la parte demandante, el cual fue rendido por el perito Reinel Antonio Jiménez Gaviria.

Su valoración probatoria se efectuará en la etapa procesal correspondiente-

El perito deberá asistir a la diligencia que se programará en este auto conforme lo dictamina el inciso 1 del artículo 402 CGP

SEGUNDO: Pruebas de la parte demandada.

2.1. Documentales

Tener como pruebas documentales las aportadas a folios 125 a 127 del escrito de contestación de la demanda, a las que se les asignará el valor probatorio correspondiente al momento de emitir la providencia respectiva de ser el caso.

TERCERO: Señalar como fecha y hora para la práctica de la diligencia de deslinde el **dieciséis (16)** del mes de **abril** del año **2.021**, a las **9:00 de la mañana**, fecha en la que se realizará la diligencia dispuesta en el artículo 403 del C.G.P.

Las partes en el desarrollo de la diligencia deberán adoptar las directrices de bioseguridad que desde el gobierno nacional se han dispuesto con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria por Covid-19 y las instrucciones dispuestas por el Despacho que podrán ser verificadas en el portal web del Juzgado, Avisos de Interés del mes de octubre a través del siguiente [link](#)

El desplazamiento al lugar materia de inspección será coordinado vía Whatsapp en el abonado celular 3105411576 o a través de mensaje previo al correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHAZA

Jueza

Se notifica por Estados el 23 de marzo de 2021

Deslinde y amojonamiento 76-520-40-03-006-2019-00429-00
Demandante: Inés Chica Suarez
Demandado: Marco Polo Valencia Rodríguez
Auto interlocutorio No. 248

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c511afb530bec7f4720ebe057488ab957f13ac3d8074a2cdd6af06f5b88a2
079**

Documento generado en 19/03/2021 03:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 19 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Jueza, el presente proceso de pertenencia. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Corresponde en este momento procesal emitir las pruebas correspondientes y fijar fecha y hora para la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, previa práctica de la diligencia de inspección judicial para verificar los hechos constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla como lo prevé el numeral 7 del art. 375 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

DECRETAR abierto a pruebas el proceso de pertenencia por prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio solicitado por Alberto Calle Forero en contra de Rosa Nancy Forero González y Personas inciertas e indeterminadas.

1. Pruebas de la parte demandante

1.1 Documental. Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, visibles a folios 7 a 21. A las mismas se les asignará el mérito probatorio que corresponda en su debida oportunidad.

1.2 Testimonial

Recibir la declaración de los siguientes testigos:

A. Leonardo Quintero Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.195.071.

B. Helman Concha Urquiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.314.701.

C. Julio César Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.262.074.

Al momento de la diligencia, el Despacho podrá prescindir de algunos de los testimonios decretados de considerar suficientemente establecidos los hechos materia de prueba (art. 212 C.G.P.), como también se reserva la oportunidad para tomar testimonio a las personas que residen en el inmueble Walter Rubio y Gustavo Rubio, según lo ha informado la parte actora.

Es carga de la parte actora lograr su comparecencia.

Se le previene de las consecuencias de que trata el artículo 218 del C.G.P., por la no comparecencia.

2. Pruebas del curador designado a la parte demandada Rosa Nancy Forero González y personas indeterminadas.

No solicitó pruebas.

3. Inspección Judicial

Decretar inspección judicial en el bien inmueble materia de pertenencia ubicado en la Calle 35 A No. 43-49 Barrio El Prado, de la ciudad de Palmira. La misma se llevará a cabo en la fecha dispuesta para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. De oficio:

4.1 Prueba por informe.

a.) Solicitar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, por conducto de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL o la dependencia competente que en un término no superior a OCHO DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, certifique al Despacho la naturaleza jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-42467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con código catastral No.0102046400017000, indicando si el mismo es un predio urbano de naturaleza privada según el plan de ordenamiento territorial-Plan de Desarrollo Municipal o por el contrario pertenece al municipio.

Lo anterior teniendo en cuenta las competencias que se le atribuyen conforme al art. 123 de la Ley 388 de 1997.

Por secretaría se elaborará el oficio y se remitirá al que se remitirá copia del certificado de libertad y tradición.

Pertenencia No. 765204003006-2018-00119-00
Demandante: Alberto Calle Forero
Demandados: Rosa Nancy Forero González e Indeterminados
Auto Interlocutorio No.136

La parte demandante deberá proceder a la entrega del mismo a la oficina correspondiente.

5. Señalar como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021) a las 9:00 a.m., prevista en el art. 375 concordante con el art. 373 del C.G.P. En esta audiencia se practicarán las pruebas decretadas y se emitirá sentencia.

El desplazamiento al lugar materia de inspección será coordinado vía WhatsApp en el abonado celular 3105411576.

Las partes en el desarrollo de la diligencia deberán adoptar las directrices de bioseguridad que desde el gobierno nacional se han dispuesto con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria por Covid-19 y las instrucciones dispuestas por el Despacho que podrán ser verificadas en el portal web del Juzgado **Avisos de Interés** en el mes de octubre de 2020 a través del siguiente [link](#)

Concluida la diligencia de Inspección Judicial y recepción de testimonios en el lugar de la diligencia para garantizar las medidas de bioseguridad de los comparecientes y de la Suscrita Jueza se continuará su desarrollo de manera virtual a través de la aplicación **Lifeseize**, conforme lo prevé el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados, testigos y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista a través del enlace que la señora Secretaria procederá a compartir a los asistentes.

Los comparecientes deberán unirse a la diligencia y exhibir en su desarrollo sus documentos de identificación.

Es carga de la parte interesada en la prueba obtener la comparecencia de los declarantes y testigos citados a la audiencia.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía WhatsApp al celular (+57) 310 541 15 76 o con antelación a la misma al correo electrónico del Despacho j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Pertenencia No. 765204003006-2018-00119-00
Demandante: Alberto Calle Forero
Demandados: Rosa Nancy Forero González e Indeterminados
Auto Interlocutorio No.136

CI

Se notifica por Estados el 23 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0256c2c195017a9329bb531aa8c6c73c9a2be4fda718f1c75a644df05f2f1c3

Documento generado en 19/03/2021 04:00:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición de los bienes herenciales del causante AGUSTIN GUTIERREZ OTALORA, presentado a consideración del Despacho.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a este Juzgado por conducto de apoderada, los señores HUGO ALBERTO GUTIERREZ PLAZAS, HERNANDO GUTIERREZ PLAZAS y MARIA NELLY GUTIERREZ PLAZAS y FLOR ANGELA GUTIERREZ PLAZAS, en su calidad de hijos del causante AGUSTIN GUTIERREZ OTALORA, solicitaron la apertura de la sucesión y su reconocimiento como interesados.

En auto de 27 de septiembre de 2017¹, el Despacho declaró abierto el trámite sucesoral, que reconoció como herederos a solicitantes ordenando las publicaciones edictales a través del diario de occidente.

A solicitud de la parte actora conforme lo prevé el art. 480 del C.G.P., se decretaron medidas cautelares que con posterioridad fueron desistidas aceptando tal manifestación en proveído de 05 de marzo de 2019.

Luego de posponerse la diligencia de inventarios y avalúos, la misma se llevó a cabo en el día programado², donde se hizo presente la abogada de los interesados Dra. Yolanda Quiroga Carmona, quien allegó el inventario y avalúo de los bienes relictos, el cual fuera aprobado en la referida audiencia del 31 de mayo de 2018³.

En escrito de 06 de junio de 2018, la parte actora presenta el trabajo de partición⁴ que en auto de 08 de octubre de 2019⁵ no fue tenido en cuenta al advertirse las inconsistencias allí enrostradas⁶.

A este respecto, la abogada actora en escrito de 17 de febrero de 2020⁷ solicitó excluir la partida quinta descrita en el acta de inventario y avalúos, correspondiente al CDT No. 454001965557 por \$8.000.000.oo,

¹ Folios 52 a 53

² Folios 78 a 79

³ Folios 108 a 109

⁴ Folios 115 a 130

⁵ Folio 172

⁶ Folio 190

⁷ Folios 191 a 208

indicando que se encuentra cancelado y por ello no está vigente en el Banco de Bogotá y reproduce el trabajo de partición sin incluir esta partida.

Mediante proveído de 03 de marzo de 2020⁸ se ordena oficiar al Banco de Bogotá para que certifique la vigencia de los CDT y de cumplimiento a la cancelación de la medida, siendo requerida la entidad bancaria el 2 de marzo de 2021.

Banco de Bogotá el 15 de marzo informa que el mencionado CDT No. 454001965557 se encuentra cancelado desde el 08 de julio de 2014.

No se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya que se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos y aprobación del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales. Además, el despacho tiene competencia para conocer del proceso por su naturaleza, el factor territorial relacionado con el domicilio del causante y la cuantía de los bienes relacionados. De igual modo, los interesados herederos gozan de capacidad para ser parte, actuando por conducto de procuradora judicial con capacidad postulativa.

2. De la legitimación en la causa

Que no constituye presupuesto procesal sino que es condición de ordensustancial derivada de los derechos de acción y de contradicción, se define como el interés jurídico que sitúa a las partes en los dos extremos de la relación jurídico-sustancial que se debate.

Tratándose de un asunto liquidatorio como el sucesoral, debe establecerse si se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa. En efecto, la prueba documental incorporada, esto son los registros civiles de nacimiento con los que se reconoció como herederos del causante, dan cuenta de la calidad de hijos legítimos que HUGO ALBERTO GUTIERREZ PLAZAS, MARIA NELLY GUTIERREZ PLAZAS, HERNANDO GUTIERREZ PLAZAS y FLOR ANGELA GUTIERREZ PLAZAS, ostentan de su progenitor, el extinto AGUSTIN GUTIERREZ OTALORA, acreditando así esa legitimación.

3. Problema jurídico:

2

El Despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿Debe

⁸ Folio 209

aprobarse el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial el 17 de febrero de 2020?

4. Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá este Despacho es que debe ser aprobado al ser elaborado en apego de las disposiciones legales.

5. Fundamentos normativos

La sucesión por causa de muerte está regulada en nuestro Estatuto Civil en el Libro Tercero, y al respecto el artículo 1008 preceptúa que *“(se) sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”*. Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en segundo caso se llama intestada o abintestato.

Por su parte el artículo 1040 de la obra legal en mención, dispone que *“(son) llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*. A su turno, el artículo 1045 preceptúa que *“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”*.

A su turno el artículo 1041 ibídem establece: *“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si ésta o aquel no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación”*.

6.- El caso concreto:

En el asunto de Litis acuden al proceso de sucesión intestada los señores HUGO ALBERTO GUTIERREZ PLAZAS, HERNANDO GUTIERREZ PLAZAS y MARIA NELLY GUTIERREZ PLAZAS y FLOR ANGELA GUTIERREZ PLAZAS, a través de mandatario judicial, con el objeto de se declare abierto el trámite sucesorio de su progenitor AGUSTIN GUTIERREZ OTALORA, quienes fueron reconocidos como herederos, denunciando como activos sucesorales:

1. Bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 378-89174.
2. CDT No.0105003093945 expedido el 09-09-2013 no redimido, intereses de marzo de 2014 a marzo de 2015 por \$569.758, no

redimido.

3. Saldo de la cuenta de ahorros No.0105067318 inactiva por \$483.00

Se reporta un saldo total de activos de \$34.898.241.00.

Dentro del proceso se encuentra probado que los promotores de este proceso son hijos de su progenitor AGUSTIN GUTIERREZ OTALORA, según los registros civiles de nacimiento obrantes en el cartulario⁹.

Igualmente por acreditado se tiene que el causante progenitor AGUSTIN GUTIERREZ OTALORA, falleció el día 05 de marzo de 2014, circunstancia que corrobora el registro civil de defunción que obra en el plenario¹⁰.

Habiéndose fijado y publicado el edicto emplazatorio en este proceso de sucesión, ninguna persona diferente a los interesados, hizo valer sus derechos dentro del término de ley. El día 31 de mayo de 2018 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados mediante audiencia de la misma data. En la misma fecha se decretó la partición y designó como partidor a la procuradora judicial de los interesados.

El trabajo de partición fue presentado el día 17 de febrero de 2020, quedando para decidir de fondo con la exclusión del CDT por valor de \$8.000.000.00 por encontrarse redimido. En principio para el Despacho bajo las disposiciones de los artículos 501 y 508 no debería aprobar el trabajo partitivo en la forma presentada pues el mismo debe corresponder a lo denunciado y aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos siendo esa la etapa procesal pertinente para que se hubiese informado sobre la necesidad de excluir una partida sucesoral que no podía ser adjudicada por la inexistencia de saldo a distribuir; nótese que el numeral 2 inciso 5 del artículo 501 ibídem es enfático en señalar que toda objeción a los inventarios tiene como propósito que se excluyan partidas indebidamente incluidas lo que lleva a considerar que es este momento procesal el adecuado para que se proceda a efectuar ese tipo de actuación en procura de que los activos de la masa herencial correspondan a lo que realmente es viable adjudicar.

A pesar de lo anterior, esta Judicatura no puede desconocer que la prevalencia del derecho sustancial irradia todo el procedimiento, de ahí que el propio artículo 11 recalca que la finalidad del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley Sustancial, lo que necesariamente lleva a replantear esa posición pese a que la aprobación de los mentados inventarios consignó una partida adicional en suma de \$8.000.000 millones de pesos toda vez que con la información suministrada por la entidad Bancaria Banco de Bogotá se ha podido establecer que el CDT en cuestión⁴ fue cancelado, lo que por contera conduce a excluirlo como partida sucesoral para ajustar la distribución

⁹ Folios 6 a 9

¹⁰ Folios 10 a 11

de cada activo a lo que realmente existe para la fecha.

Bajo ese estado de cosas y una vez aceptada esa exclusión, se tiene que el trabajo de partición fue presentado con todos los requisitos que contempla el ordenamiento legal (artículos 509 y 624 del C.G.P.), sin que se reporte oposición de la División de Cobranzas de la DIAN, al tenor del artículo 844 del Estatuto Tributario¹¹, no encontrando reparo alguno por estar ajustado aderecho, lo que de suyo lleva a su aprobación ordenando el registro y la protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad de Palmira.

Por la secretaría se expedirán las copias de esta sentencia, para los fines pertinentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: APROBAR DE PLANO el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión del causante AGUSTIN GUTIERREZ OTALORA, presentado el 17 de febrero de 2020 por la partidora que para el efecto fuera designada por los interesados, trámite dentro del cual fuerareconocido como herederos a HUGO ALBERTO GUTIERREZ PLAZAS, MARIA NELLY GUTIERREZ PLAZAS, HERNANDO GUTIERREZ PLAZAS y FLOR ANGELA GUTIERREZ PLAZAS, quienes acuden por medio de mandataria judicial, atendiendo lo dicho en la parte motiva.

Segundo: INSCRIBIR tanto el trabajo de adjudicación y este fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-89174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Tercero: OFICIAR al Banco de Bogotá comunicando la parte resolutive de esta sentencia y para los fines pertinentes.

Cuarto: OFICIAR al Banco de Bogotá para que dé cumplimiento a las ordenes que fueron comunicadas en oficios 228 de 05 de marzo de 2019 respecto al desistimiento de la medida cautelar; 277 de 29 de marzo de 2019 reiterado con oficio 622 de 24 de julio de 2019 y oficio 692 de 23 de agosto de 2019. En consecuencia se deberá levantar las medidas cautelares comunicadas.

Quinto: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría del Círculo de este Municipio (reparto), a costa de los interesados.

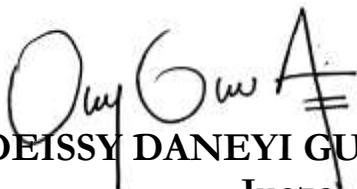
Sexto: ORDENAR a Secretaría que comparta las copias procesales

¹¹ Folio 137

Sucesión Rad. 765204003006-2017-00254-00
Demandante: Hugo Alberto Gutiérrez Plazas y otros
Causante: Agustín Gutiérrez Otálora
Sentencia Escritural No.004

pertinentes a la parte interesada para dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 23 de marzo de 2021

C1

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6292d8dd1def920bfe11f7a69e24adf02a9359d5e74bdba98348ea8a34d46

6

Documento generado en 19/03/2021 03:55:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620150052600
Demandante: ISABEL CRISTINA FOLLECO M
Demandado: TANIA ANDREA MORALES ARANGO Y LEYDY MARCIANA OREJUELA
Auto interlocutorio No. 273

SECRETARÍA.- 19 DE MARZO DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. No existe remanentes Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo 19 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 76520204100620150052600

Demandante: ISABEL CRISTINA FOLLECO M

Demandado: TANIA ANDREA MORALES ARANGO Y LEYDY MARCIANA OREJUELA

Auto interlocutorio No. 273

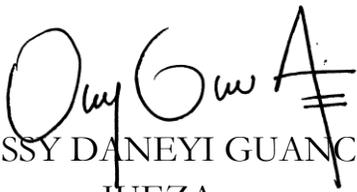
SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría procederá a dar cumplimiento de ser el caso.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 23 de marzo del 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620170018600
Demandante: YORJANIS CASTAÑO MOSQUERA
Demandado: GLADYS PATRICIA RIVERA COPETE
Auto interlocutorio No. 276

SECRETARÍA.- 19 DE MARZO DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo 19 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620170018600
Demandante: YORJANIS CASTAÑO MOSQUERA
Demandado: GLADYS PATRICIA RIVERA COPETE
Auto interlocutorio No. 276

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría procederá a dar cumplimiento de ser el caso.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 23 de marzo del 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620190010800
Demandante: MARCEL DE JESUS CABALLERO
Demandado: DUVANER TORO BUSTAMANTE
Auto interlocutorio No. 279

SECRETARÍA.- 19 DE MARZO DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. No existen remanentes Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo 19 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620190010800
Demandante: MARCEL DE JESUS CABALLERO
Demandado: DUVANER TORO BUSTAMANTE
Auto interlocutorio No. 279

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento de ser el caso.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 23 de marzo del 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620190015200
Demandante: SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE SA
Demandado: LAYLIS ARELIS MACIAS SALTOS Y ABASALON MURCIA PATIÑO
Auto interlocutorio No. 282

SECRETARÍA.- 23 DE MARZO DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. No existe remanentes. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo 19 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 76520204100620190015200

Demandante: SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE SA

Demandado: LAYLIS ARELIS MACIAS SALTOS Y ABASALON MURCIA PATIÑO

Auto interlocutorio No. 282

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento de ser el caso.

CUARTO.- Desglórese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 23 de marzo del 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620150045500
Demandante: ISRAEL BASTIDAS PORTILLA
Demandado: SANDRA MILENA HERNANDEZ
Auto interlocutorio No. 270

SECRETARÍA.- 19 DE MARZO DE 2021.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. No existen remanentes. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo 19 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620150045500
Demandante: ISRAEL BASTIDAS PORTILLA
Demandado: SANDRA MILENA HERNANDEZ
Auto interlocutorio No. 270

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 23 de marzo del 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620160001700
Demandante: GASES Y SOLDADURAS DEL VALLE JARAMILLO CIA S EN CS
Demandado: INGENIERIA, ARQUITECTURA Y SERVICIOS LTD
Auto interlocutorio No. 274

SECRETARÍA.- 19 DE MARZO DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo 19 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 76520204100620160001700

Demandante: GASES Y SOLDADURAS DEL VALLE JARAMILLO CIA S EN CS

Demandado: INGENIERIA, ARQUITECTURA Y SERVICIOS LTD

Auto interlocutorio No. 274

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 23 de marzo del 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620150051600
Demandante: JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO
Demandado: FAISURY ANDREA HENAO Y JAIRO MAURICIO MEDINA
Auto interlocutorio No. 272

SECRETARÍA.- 19 DE MARZO DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. No existen remanentes. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo 19 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 76520204100620150051600

Demandante: JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO

Demandado: FAISURY ANDREA HENAO Y JAIRO MAURICIO MEDINA

Auto interlocutorio No. 272

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría procederá al cumplimiento de ser el caso.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 23 de marzo del 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620160031700
Demandante: ALEXANDER RODRIGUEZ ANDRADE
Demandado: HECTOR FABIO RESTREPO Y JOSE HOOVER BERMUDEZ OSORIO
Auto interlocutorio No. 275

SECRETARÍA.- 19 DE MARZO DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo 19 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 76520204100620160031700

Demandante: ALEXANDER RODRIGUEZ ANDRADE

Demandado: HECTOR FABIO RESTREPO Y JOSE HOOVER BERMUDEZ OSORIO

Auto interlocutorio No. 275

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá verificar para efectos del cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 22 de marzo del 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620190012700
Demandante: COONSTRUFUTURO
Demandado: JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO
Auto interlocutorio No. 281

SECRETARÍA.- 19DE MARZO DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. No existe remanentes, Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo 19 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620190012700
Demandante: COONSTRUFUTURO
Demandado: JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO
Auto interlocutorio No. 281

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento de ser el caso.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 23 de marzo del 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620190029400
Demandante: ALEYDA SALAZAR QUINTERO
Demandado: JOSE NEIL GONZALEZ Y BLANCA NIEVES MELO GONZALEZ
Auto interlocutorio No. 284

SECRETARÍA.- 19 DE MARZO DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. No existe remanentes. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo 19 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620190029400
Demandante: ALEYDA SALAZAR QUINTERO
Demandado: JOSE NEIL GONZALEZ Y BLANCA NIEVES MELO GONZALEZ
Auto interlocutorio No. 284

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento de ser el caso.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 23 de marzo del 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 20140026400
Demandante: MARIA ESTELA BOLIVAR VANEGAS
Demandado: LINA MARCELA GARCIA
Auto interlocutorio No. 265

SECRETARÍA.- 19 DE MARZO DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo 19 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 20140026400
Demandante: MARIA ESTELA BOLIVAR VANEGAS
Demandado: LINA MARCELA GARCIA
Auto interlocutorio No. 265

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición el embargo de remanente que fuera registrado en auto interlocutorio No. 545 del 20 de abril de 2016. Secretaría efectuará el cumplimiento correspondiente

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 23 de marzo del 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620150008800
Demandante: SUMOTO SA
Demandado: PAOLA ANDREA AZCARATE MURILLO Y OTROS
Auto interlocutorio No. 268

SECRETARÍA.- 19 DE MARZO DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. No existen remanentes. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo 19 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 76520204100620150008800

Demandante: SUMOTO SA

Demandado: PAOLA ANDREA AZCARATE MURILLO Y OTROS

Auto interlocutorio No. 268

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento de ser el caso.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 23 de marzo del 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620150045700
Demandante: ISRAEL BASTIDAS PORTILLA
Demandado: OSCAR HUMBERTO ORTIZ
Auto interlocutorio No. 271

SECRETARÍA.- 19 DE MARZO DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. No existen remanentes. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo 19 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620150045700
Demandante: ISRAEL BASTIDAS PORTILLA
Demandado: OSCAR HUMBERTO ORTIZ
Auto interlocutorio No. 271

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento de ser el caso.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 23 de marzo del 2021